



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-----**SENTENCIA NUMERO (22)**-----

--- En la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, a nueve del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **020/2022**, relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM**, promovidas por el C. *********; y,-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- **UNICO**:- Mediante escrito de fecha **veintidós de junio del dos mil veintidós**, compareció ante éste Juzgado, el C. *********, promoviendo **DILIGENCIAS EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM** a efecto de demostrar la Posesión que le asiste respecto de un predio rústico ubicado en ********* como medio para adquirir el dominio de dicho bien, allegando a los autos los documentos base de la acción.- Por auto de fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós, se le tuvo por presentada, habiéndose ordenado radicación, registro, formación de expediente, correspondiéndole el número **020/2022**, asimismo mediante ese auto se ordenó citar a los colindantes mencionados en la promoción inicial, corriéndoles traslado con la promoción inicial a fin que manifestaran lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y asimismo se ordenó dar vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, a fin que manifestará lo que a su Representación corresponda, lo que aconteció en fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, de igual manera, se ordenó realizar la publicación de un Edicto en los periódicos Oficial del Estado y uno de los de mayor circulación dentro de éste Distrito Judicial, por tres veces de diez en diez días haciendo del conocimiento de la solicitud planteada por el actor; debiendo

fijarse en los Estrados de éste Juzgado; Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal y en la Oficina Fiscal del Estado, ambos con residencia en el Municipio de Llera, Tamaulipas. A fojas setenta y siete, ochenta y siete, y noventa y cuatro, obran las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fechas veintiséis de junio, cuatro y dieciséis de agosto del dos mil veintidós, asimismo, a fojas ciento uno, ciento siete y ciento dieciséis, obran las publicaciones del Periódico de mayor circulación de esta Ciudad, denominado “EXPRESO”, de fechas veintitrés de agosto, dos y doce de septiembre, todos del año dos mil veintidós. En fecha dieciocho de agosto y diecinueve del dos mil veintidós, fue notificado el colindante del predio objeto de las presentes diligencias, siendo éste el siguiente: Asamblea Ejidal como órgano supremo del ejido Rancho Nuevo del Sur, perteneciente al Municipio de Llera de Canales, Tamaulipas, a través del comisariado ejidal constituida por el C. ***** tal y como se desprende de las constancias visibles a foja de la 134 a la 169 del expediente en el cual se actúa. A fojas 171, 172, 174, 175, 177 y 178, obran las publicaciones del edicto en el Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal y en la Oficina Fiscal del Estado, ambos con residencia en el Municipio de Llera, Tamaulipas, de fechas diecinueve de agosto, dos y diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, y a fojas que van de la doscientos setenta y cinco a la doscientos setenta y siete, obran las de los Estrados de éste Juzgado, de fechas catorce de febrero, seis y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro. En fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, se recepcionó la prueba testimonial con el resultado que obra visible a fojas doscientos uno a la doscientos ocho. Asimismo, en fecha dos de septiembre del año en curso, quedó el presente expediente en estado de dictar sentencia, la cual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se pronuncia hoy, al tenor de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS:**-----

---- **PRIMERO:**- Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 185, 192 fracción II, 195 fracción III del Código Adjetivo Civil vigente, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----

---- **SEGUNDO:**- Establece el artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado. **"La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate: I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho.- II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y, III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real. En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.- En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda."**- En el presente caso tenemos que el promovente el **C. *******; promueve las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Ad Perpetuam a efecto de demostrar la posesión que tiene respecto de un predio rústico *********.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho los que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la

letra se insertaren, y para acreditarlos ofreció el siguiente material probatorio:-----

--- **1).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Constancia de Antecedentes Catastrales del Estado de Tamaulipas, a nombre del C. *****

--- **2).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el certificado a favor del C. *****, Jefe del Departamento de Control de Bienes Inmuebles y Arrendamientos y Director de Patrimonio Estatal.-----

--- **3).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Informe de propiedad a favor del C. *****, Encargado del Despacho de la Dirección de la Oficina del Registro Público en Ciudad Victoria.-----

--- **4).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Oficio *****, Jefe de la Oficina Fiscal Victoria, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.-----

--- **5).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación a nombre del C. *****, Directora de Catastro Municipal del R Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.-----

--- **6).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en contrato de compraventa, *****

--- **7).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en cuatro (04) recibos de pago de impuesto predial expedidos a favor del C. J*****, por el Ayuntamiento de Llera de Canales, Tamaulipas.-----

--- **8).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en manifiesto de propiedad rústica expedidos a favor del C. J*****, por la Tesorería de Catastro Municipal de Llera, Tamaulipas, respecto del predio controlado con la clave catastral *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- **9).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada del instrumento notarial número *****

--- Documentales a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 324, 325, 392, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por ser expedidos por funcionarios Públicos revestidos de fé pública en pleno ejercicio de sus funciones.-----

--- **10).- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Plano Topográfico del predio rústico ubicado en ***** . Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 329, 330, 392, 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- **11).- TESTIMONIAL.-** Misma que fue desahogada en fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, y estuvo a cargo de los CC. ***** , en los términos consultables a fojas doscientos uno a doscientos ocho.-----

--- Probanza la cuales será valorada en la parte considerativa de esta resolución.-----

--- **12.- DOCUMENTALES EN VIA DE INFORME.** Consistentes en:-----

---- **o).- Oficio 564,** de fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023), signado por el Licenciado ***** , Director del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual informa que una vez realizada la búsqueda correspondiente no se localizó inscrito documento alguno relativo al inmueble de mérito.-----

--- **p).- Oficio 1-148 TAM-0664-2023,** de fecha diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023), signado por el Licenciado AR***** , Subdelegado de Desarrollo Urbano, Ordenación

del Territorio y Vivienda en Tamaulipas de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el cual informa que no se encontró antecedente alguno del predio objeto de las presentes diligencias.-----

--- p).- **Oficio 1062**, de fecha veintinueve *********, Encargado del Despacho del Registro Agrario Nacional del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el cual informa que no se encontró antecedente alguno del predio objeto de las presentes diligencias.-----

--- Informes que revelan hechos que conocen en relación de su función y sin que hasta la presente etapa del proceso, dicho informes se encuentren contradichos por otras pruebas fehacientes, así como también, que de los mismos no se desprende que sean apreciaciones subjetivas de dichas funcionarios de las referidas dependencias, es por todo ello que esta Autoridad, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, se les confiere valor probatorio eficaz.-----

--- **TERCERO.-** En ese orden de ideas, los artículo 162 y 164 de la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado disponen lo siguiente: "**ARTÍCULO 162.** *El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo lo hubiere extraviado, o no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que al efecto le concede el Código Civil, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información ad-perpetuam respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y cumpliendo los siguientes requisitos: El promovente*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acompañará: a) *Plano autorizado por Ingeniero Titulado que señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de los colindantes y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;* b) *Informe del Registro Público, sobre los datos que existen relativos al inmueble y predios colindantes;* c) *Certificado de la Dirección de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble;* d) *Certificado de la Oficina Fiscal del Estado de la jurisdicción correspondiente, de que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de su promoción, y que ha estado pagando el impuesto predial durante dicho período;* e) *Certificado de la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del inmueble, relativo a cualquier dato que tenga sobre la posesión por parte del promovente;* f) *Copia de la promoción para el Ministerio Público, y para cada uno de los colindantes;* g) *Certificación de la Dirección de Patrimonio del Estado, de que el inmueble de que se trata no se encuentra dentro del patrimonio del Gobierno del Estado. La certificación negativa no surtirá efectos si con posterioridad se demuestra que el inmueble en cuestión sí es propiedad pública estatal;* II.- *La información ad-perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes, a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción y se les correrá traslado con copia de ésta;* III.- *Preferentemente se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes que faltaren se recibirá el testimonio de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, debiendo comprobar que su residencia en el lugar data de cinco años anteriores a la promoción;* IV.- *No se recibirá la información ad-perpetuam si no se presenta el certificado a que se refiere la fracción I inciso d) que antecede;*

y V.- No se recibirá la información ad-perpetuam sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes materia de la información, por tres veces consecutivas, de siete en siete días. Además, en igual forma, se dará publicidad en avisos que se fijarán en los lugares más visibles de las oficinas públicas de la cabecera del municipio y del centro de población correspondiente al de la jurisdicción del inmueble...”; “...**ARTÍCULO 164.** Si el Código de Procedimientos Civiles establece requisitos más gravosos que los señalados en esta ley, también se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Código...”-----

--- A fin de establecer la procedencia sobre las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam, promovidas por el C. *********, se procede a analizar si se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, el cual a la letra establece lo siguiente: “**ARTICULO 881.-** El que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el juez competente. Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, los requisitos establecidos para la demanda. Deberá el promovente, además, cumplir con los siguientes: I.- Acompañar plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que faciliten su localización y ubicación; II.- Informe claro y preciso del Registro Público de la Propiedad del Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes; III.- Certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes. Si éstos se basan en manifiestos presentados por algún particular, deberá igualmente hacer constar la fecha en que fueron presentados; IV.- Certificado del Departamento de Bienes del Estado sobre si el inmueble objeto de la información es o no de su propiedad. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario, en virtud de que en los registros respectivos aun no se incluyen todos sus inmuebles; V.- Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho período. En este certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus contribuciones y manifestado el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la presunción resultante, ya sea favorable o contraria al promovente, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales; VI.- La información ad perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción, corriéndoles

traslado con copia de ésta; VII.- Se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes faltantes el de persona o personas vecinas del predio objeto da la información, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar. Las atestaciones versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen; VIII.- No se recibirá la información sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días; IX.- De la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres; y, X.- El juez interrogará a los testigos para cerciorarse que efectivamente conocen en forma objetiva los hechos sobre que declaran.”-----

---- Ahora bien, respecto al **primer requisito**, tenemos que el mismo no se acredita, toda vez que si bien es cierto que el promovente exhibe el Plano Topográfico del predio rústico ubicado en *********, sin embargo, la fracción I del artículo 881 del la Ley Adjetiva Civil, es bastante claro en señalar que uno de los requisitos para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, será el de acompañar a su escrito inicial plano autorizado por un **ingeniero con título legalmente expedido**, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

faciliten su localización y ubicación, situación que el presente caso no acontece.-----

--- El **segundo requisito** queda acreditado con la constancia de antecedentes catastrales, expedida a nombre del C. J***** , en fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, signado por el C. Ingeniero ***** , Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado, en el que se informa que el predio urbano controlado con clave catastral número***** , señalando medidas y colindancias.--

--- Por lo que hace al **tercer y quinto requisito**, los mismos se acreditan con la certificación a nombre del C. ***** , de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, expedido por la C. Licenciada ***** , Directora de Catastro Municipal del R Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, mediante el cual nos informa que el C. ***** , tiene una propiedad, rústica con la clave catastral***** , que se describe en el mismo, y que se encuentra registrado en los archivos de ese Departamento desde el dieciséis de octubre del dos mil catorce y que se encuentra cubriendo el impuesto predial desde el año dos mil catorce al dos mil veintiuno.-----

--- El **cuarto requisito** queda acreditado, con el certificado a favor del C. ***** , de fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno, expedido por la C. Licenciada ***** , Jefe del Departamento de Control de Bienes Inmuebles y Arrendamientos y Director de Patrimonio Estatal, toda vez que en el mismo refiere que el terreno con la clave catastral***** que se describe en el mismo, no se encuentra inscrito en los archivos de esa Dependencia como propiedad de Gobierno del Estado.-----

--- Documentales anteriores a las que se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que las mismas fueron expedidos por funcionarios públicos revestidos de fe pública y en ejercicio de

sus funciones, al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.-----

--- En cuanto al **sexto requisito**, se acredita el desahogo de vista por parte de la C. Lic. *********, su carácter de Agente del Ministerio Pública Adscrita, en fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, así como al colindante del predio objeto de las presentes diligencias, en fecha dieciocho de agosto y diecinueve del dos mil veintidós, siendo éste el siguiente: Asamblea Ejidal como órgano supremo del ejido Rancho Nuevo del Sur, perteneciente al Municipio de Llera de Canales, Tamaulipas, a través del comisariado ejidal constituida por el C. ********* tal y como se desprende de las constancias visibles a foja de la 134 a la 169 del expediente en el cual se actúa, fecha en la que se le corrió traslado con las copias simples del escrito inicial, así como del auto que admitió a trámite las presentes diligencias.-----

--- El **séptimo y décimo elemento**, los mismos no se encuentran debidamente acreditado en autos, ya que si bien en fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022), fue desahogada la prueba testimonial a cargo de los CC. *********, de conformidad a lo establecido en la fracción VII del artículo 881 del Código Procesal Civil, sin embargo, al analizar debidamente dicha probanza, se tiene que los testigos no fueron coincidentes en señalar las medidas y colindancias del predio que se pretende adjudicar al promovente, ni la superficie ni agrimensura del citado predio, toda vez que el testigo C. ********* manifestó ante esta Autoridad que *“las medidas no las tengo precisas, las colindancias sí, al este con *****”*, en tanto que el segundo testigo C. *********, manifestó: *“las medidas no las sé exactamente, c*****”*, mientras que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

último testigo C. J. *****, expresó: *“bueno las medidas exactamente no las sé, pero colinda con *****”*; de igual forma al dar la razón fundada de su dicho, el deponente C. ***** solo manifestó: *“porque ahí vivo en el ***** y sé que él ahí compró”, mientras que el C. ***** , manifestó: “porque soy de ahí”, sin precisar a quién y son omisos junto con el C. J. ***** , en dar motivos o razones particulares del porqué de sus respuestas es decir del porque considera que se reúnen dichas características de la posesión y porqué se dieron cuenta* de ello.-----

--- Al respecto, es ilustrativa la siguiente Jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:-----

“... PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.¹

--- Es decir, ambos testigos fueron ambiguos al rendir la razón de su dicho ya que únicamente en forma lacónica mencionaron que les constaba porque eran vecinos, en consecuencia, y al no reunir dicha prueba los requisitos previstos en el artículo 409

del Código de Procedimientos Civiles, por lo que esta Autoridad no le concede valor probatorio alguno a dichos atestes.-----

--- Por lo que en concepto del suscrito no se tienen por acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 881 del Código de Procedimientos en Vigor, sin que la asista el derecho de reclamar la posesión al promovente ante e el incumplimiento a las Fracciones VII y X del artículo 881, lo que imposibilita a este juzgador para declarar la procedencia de su acción y al efecto se cita la siguiente tesis:-----

“INFORMACIÓN DE DOMINIO, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN LAS DILIGENCIAS DE. El Código Civil del Estado de Tabasco en su artículo 2932 dispone que puede promover la información de dominio el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no es inscribible por defectuoso, y el 2933 también previene que el que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes no inscritos en el registro en favor de alguna persona aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez competente exigiendo que las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que deben tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión; disposiciones legales de las que se desprende que sólo se puede adquirir la declaración de propiedad mediante la información de dominio respecto a aquellos inmuebles que han sido poseídos con las condiciones exigidas para prescribirlos y como el artículo 826 ordena que: "Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción", resulta incuestionable que además de satisfacerse todos los requisitos exigidos por el mencionado artículo 2932, debe también demostrarse la causa generadora de la posesión para estar en aptitud de saber si es originaria, es decir, si se adquirió y disfrutó en concepto de propietario, elementos esenciales de la posesión para que produzcan la prescripción, y no basta argumentar que se poseyó con ese carácter, sino que es necesario que se acredite de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

manera fehaciente, pues de lo contrario no procederán las diligencias de información de dominio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 361/95. Ausencio de la Cruz Rodríguez. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez".-----

--- El **octavo elemento** no se encuentra debidamente acreditado, lo anterior, tomando en cuenta las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, veintiséis de julio, cuatro y dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, y que obran a fojas setenta y siete, ochenta y siete y cuarenta y cuatro, así como las publicaciones del periódico de mayor circulación en esta Ciudad, en fechas veintitrés de agosto, dos y doce de septiembre del dos mil veintitrés, visibles a fojas ciento uno, ciento siete y ciento dieciséis, sin embargo las mismas no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 881 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que si bien fueron publicados por tres veces, más no de diez en diez días, tal y como lo refiere el pre citado numeral.-----

--- El **noveno elemento**, se acredita con las publicaciones de los edictos que fueron fijados por tres veces consecutivas en los Estrados de éste Tribunal, Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal y en la Oficina Fiscal del Estado, ambos con residencia en el Municipio de Llera, Tamaulipas, lugar en el que se encuentra ubicado el predio objeto de las presentes diligencias.-----

--- Con base en lo anterior, así como del análisis de las pruebas allegadas es de declararse la improcedencia del presente juicio, tomando en cuenta que el promovente fué omiso en dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones I, VII, VIII y X del artículo 881 del Código Procesal Civil, por lo que en concepto de la suscrita no se tienen por acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 881 del

Código de Procedimientos en Vigor, lo que imposibilita a esta juzgadora para declarar la procedencia de su acción.-----

--- Por lo que en este contexto, y bajo los argumentos lógico jurídicos esgrimidos con antelación, esta Autoridad determina que no han procedido las presentes **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM**, promovidas por el C. *********, por lo que se le dejan a salvo sus derechos a fin de que los haga valer en la vía y forma que corresponda.-----

--- En consecuencia y con fundamento en los artículos 4°, 40, 52, 55, 63, 68,105,106,109, 112, 113, 114, 115, 118, 172, 182, 185, 881, 866, 867, 868,870, 874,875, 876, 878 y 879 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se procede a resolver las presentes diligencias como en efecto se:-

-----**R E S U E L V E:**-----

--- **PRIMERO.-** El promovente de las presentes **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM** no acreditó en forma fehaciente los hechos constitutivos de su acción.-----

--- **SEGUNDO:-** En consecuencia esta Autoridad determina que no se acreditaron las presentes **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM**, promovidas por el C. *********,-----

--- **TERCERO:-** Se dejan al promovente a salvo sus derechos a fin de que los haga valer en la vía y forma que corresponda.-----

--- **CUARTO.-** Se hace saber a la parte interesada que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firmó la Licenciada **GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **MARTIN ANTONIO LOPEZ CASTILLO**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, firmando al calce con firma autógrafa y electrónica.-.DOY FE.---

Secretario de Acuerdos

Jueza

Lic. Martín Antonio López Castillo. Lic. Golda Indira Artolozaga Vite.

--- En la misma fecha se publicó en lista la Sentencia con número (22/2024).- CONSTE.-----
LIC.IAV/MALC/MCHR.-----

El Licenciado(a) MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (22) dictada el (LUNES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de (9) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.